

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 121

Fecha Estado: 10/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220120044200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS	PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ	Auto resuelve solicitud derecho de petición	09/08/2023		
05615400300220190023100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EVER FABIO CIRO VASQUEZ	Auto que resuelve RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO	09/08/2023		
05615400300220200068200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ MERY GOMEZ CARDONA	Auto decreta embargo	09/08/2023		
05615400300220200068200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ MERY GOMEZ CARDONA	Auto aprueba liquidación del Credito	09/08/2023		
05615400300220210044300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DIEGO FERNANDO ROCHA AGUIRRE	Auto aprueba liquidación	09/08/2023		
05615400300220210048600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO	DANIEL ALEJANDRO ROMAN GOMEZ	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia - reconoce personeria	09/08/2023		
05615400300220220002100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JULIAN ALBERTO NARANJO CARDONA	Auto decreta embargo	09/08/2023		
05615400300220220002100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JULIAN ALBERTO NARANJO CARDONA	Auto aprueba liquidación del crédito	09/08/2023		
05615400300220220041400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO	Auto corre traslado Liquidación crédito	09/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220053100	Deslinde y Amojonamiento	LYLLIAM MARIA ARGUELLES USMA	MILTON NORBEY MUÑOZ ARIAS	Auto que resuelve CONCEDE TÉRMINO A LA PARTE DEMANDADA PARA PRESENTAR DICTAMEN	09/08/2023		
05615400300220220071800	Ejecutivo Singular	COOCREAFAM	ASTRID MARIA ARENAS MOLINA	Auto pone en conocimiento Adiciona mandamiento	09/08/2023		
05615400300220220093500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN ESTEBAN ORTIZ RAMIREZ	Auto ordena correr traslado DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DISPONE ADICIONAR OFICIO DE EMBARGO	09/08/2023		
05615400300220220094000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR ANDRES ESCOBAR ALZTE	Auto termina proceso por pago	09/08/2023		
05615400300220220111000	Ejecutivo Singular	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	EQUIPOS Y EQUIPOS LTDA	Auto ordena incorporar al expediente nota devolutiva y ordena oficiar nuevamente	09/08/2023		
05615400300220220111000	Ejecutivo Singular	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	EQUIPOS Y EQUIPOS LTDA	Auto corre traslado Liquidación del Crédito	09/08/2023		
05615400300220230029100	Verbal Sumario	SARA MUÑOZ URIBE	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto que repone decisión INADMITE DEMANDA	09/08/2023		
05615400300220230071600	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS ERNESTO AGUDELO MARIN	Auto pone en conocimiento accede a corrección	09/08/2023		
05615400300220230072500	Ejecutivo Singular	JULIAN RAMIRO RESTREPO BAENA	RENT A KSA INMOBIALIRIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2023		
05615400300220230072500	Ejecutivo Singular	JULIAN RAMIRO RESTREPO BAENA	RENT A KSA INMOBIALIRIA S.A.S.	Auto decreta embargo	09/08/2023		
05615400300220230072700	Ejecutivo Singular	ALFREDO DE JESUS BOTERO BOTERO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto decreta embargo	09/08/2023		
05615400300220230072700	Ejecutivo Singular	ALFREDO DE JESUS BOTERO BOTERO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2023		
05615400300220230072800	Tutelas	JOSE LIBARDO HENAO ARBELAEZ	SEGUROS ALFA S.A.	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO Y NIEGA POR IMPROCEDENTE	09/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230072900	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA CAMILA JARAMILLO RESTREPO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	09/08/2023		
05615400300220230073000	Ejecutivo Singular	BLANCA NELLY OCAMPO YEPES	LUIS ALFONSO ZAPATA OCAMPO	Auto rechaza demanda Por competencia	09/08/2023		
05615400300220230073200	Tutelas	SARA DAIANA GONZALEZ CASTRO	POLITECNICO JAIME ISAZA CADAVID	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO E IMPROCEDENTE	09/08/2023		
05615400300220230075101	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	RENE ALEJANDRO CRUZ MEJIA	Auto inadmite demanda	09/08/2023		
05615400300220230075300	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	ANDRES FABIAN MORALES ALVARADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2023		
05615400300220230075300	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	ANDRES FABIAN MORALES ALVARADO	Auto decreta embargo	09/08/2023		
05615400300220230075600	Ejecutivo Singular	RUTH MARIA RAMIREZ HERNANDEZ	BRAULIO ANTONIO SEPULVEDA LOAIZA	Auto inadmite demanda	09/08/2023		
05615400300220230075700	Ejecutivo Singular	SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A.S.	DUBIAN ALONSO ALZATE GIL	Auto decreta embargo	09/08/2023		
05615400300220230075700	Ejecutivo Singular	SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A.S.	DUBIAN ALONSO ALZATE GIL	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2023		
05615400300220230076000	Ejecutivo Singular	BAN100 ANTES BANCO DE CREDIFINANCIERA	CLAUDIA YANED RENDON ARBELAEZ	Auto decreta embargo	09/08/2023		
05615400300220230076000	Ejecutivo Singular	BAN100 ANTES BANCO DE CREDIFINANCIERA	CLAUDIA YANED RENDON ARBELAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2023		
05615400300220230076200	Ejecutivo Singular	BONANZA CENTRO DE EVENTOS S.A.S.	ANDRES CAMILO CORREA RAMIREZ	Auto decreta embargo	09/08/2023		
05615400300220230076200	Ejecutivo Singular	BONANZA CENTRO DE EVENTOS S.A.S.	ANDRES CAMILO CORREA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230076300	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BANCO GANADERO	VELEZ VELEZ Y CIA SCS EN LIQUIDACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2023		
05615400300220230076300	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BANCO GANADERO	VELEZ VELEZ Y CIA SCS EN LIQUIDACION	Auto decreta embargo	09/08/2023		
05615400300220230078100	Tutelas	CLINICA SOMER S.A.	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	09/08/2023		
05615400300220230078200	Tutelas	TALENTO DORADO S.A.	JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ - SUBS DE CONVIVENCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE	Auto que niega lo solicitado NIEGA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	09/08/2023		
05615400300220230078200	Tutelas	TALENTO DORADO S.A.	JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ - SUBS DE CONVIVENCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	09/08/2023		
05615400300220230078200	Tutelas	TALENTO DORADO S.A.	JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ - SUBS DE CONVIVENCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	09/08/2023		
05615400300220230078400	Tutelas	MARIA EUGENIA OROZCO DE SEPULVEDA	EPS SURA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	09/08/2023		
05615400300220230078400	Tutelas	MARIA EUGENIA OROZCO DE SEPULVEDA	EPS SURA	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	09/08/2023		
05615400300220230078400	Tutelas	MARIA EUGENIA OROZCO DE SEPULVEDA	EPS SURA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	09/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2023 00753 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL y en contra del demandado ANDRÉS FABIAN MORALES ALVARADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 7.464.662 SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. por concepto de capital contenido en el pagaré N° 042959 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 1° de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Doctora NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con la C.C. 31901430 y T.P. 82.454 del C S J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a75c2f5e4b3988c75a35b0f1bbfaa990b74740c4e7dcb3ea16fba8b9444f52**

Documento generado en 08/08/2023 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00757 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A y en contra del demandado DUBIAN ALONSO ALZATE GIL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 969.999 NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 12345 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación hasta que ser verifique el pago total, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor GUSTAVO ADOLFO PUERTA OSORIO, identificado con C.C. 71.629.524 y T.P. 255.764 del C S J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1bbf235dafa0790d8dbc9d0264b52ef74ac1cf33aa8056283b7a6a238c8d73**

Documento generado en 08/08/2023 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00762 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad BONANZA CENTRO DE EVENTOS S.A.S. identificada con NIT 900713986-1 y en contra de los demandados ANDRÉS CAMILO CORREA RAMÍREZ y JUAN ESTEBAN RAMÍREZ GALLEGO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$(162.957.769) CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS por concepto de capital contenido en el pagaré N° 005 allegado como base de recaudo.
- Intereses de plazo o remuneratorios por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.0000) de acuerdo con lo pactado en el pagaré N° 005.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 4 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a las partes ejecutadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JOHN JAIRO SIERRA LOPERA, identificado con la C.C. 71.311.541 y T.P. 126.176 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4033997d6065175b39b3c35032f6160ebf96076c550434591f44f32f60d57da0**

Documento generado en 08/08/2023 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00763 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del CENTRO COMERCIAL BANCO GANADERO PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT 800.106.145-8 y en contra de la sociedad VÉLEZ Y VELEZ Y CIA SCS "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT 890924738-1, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS VÉLEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 108.700.800 por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar desde el mes de abril de 2019 hasta junio de 2023, según certificado de deuda expedido por la señora ELSIE DEL SOCORRO ARBELAEZ BOTERO en calidad de Representante Legal del CENTRO COMERCIAL BANCO GANADERO PROPIEDAD HORIZONTAL, tal y como se expresa a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA DE ADMINISTRACIÓN
Abril/ 2019	\$1.914.600
Mayo/ 2019	\$1.914.600
Junio/2019	\$1.914.600
Julio/2019	\$1.914.600
Agosto/2019	\$1.914.600
Septiembre/2019	\$1.914.600
Octubre/2019	\$1.914.600
Noviembre/2019	\$1.914.600
Diciembre/2019	\$1.914.600
Enero/2020	\$1.914.600
Febrero/2020	\$1.914.600
Marzo/2020	\$1.914.600
Abril/2020	\$2.067.000
Mayo/2020	\$2.067.000
Junio/2020	\$2.067.000
Julio/2020	\$2.067.000
Agosto/2020	\$2.067.000
Septiembre/2020	\$2.067.000
Octubre/2020	\$2.067.000
Noviembre/2020	\$2.067.000
Diciembre/2020	\$2.067.000
Enero/2021	\$2.067.000
Febrero/2021	\$2.067.000
Marzo/2021	\$2.067.000
Abril/2021	\$2.067.000
Mayo/2021	\$2.067.000
Junio/2021	\$2.067.000
Julio/2021	\$2.067.000
Agosto/2021	\$2.067.000
Septiembre/2021	\$2.067.000

Radicado 05615 40 03 002 2023 00763 00

Octubre/2021	\$2.067.000
Noviembre/2021	\$2.067.000
Diciembre/2021	\$2.067.000
Enero/2022	\$2.067.000
Febrero/2022	\$2.067.000
Marzo/2022	\$2.067.000
Abril/2022	\$ 2.345.300
Mayo/2022	\$ 2.345.300
Junio/2022	\$ 2.345.300
Julio/2022	\$ 2.345.300
Agosto/2022	\$ 2.345.300
Septiembre/2022	\$ 2.345.300
Octubre/2022	\$ 2.345.300
Noviembre/2022	\$ 2.345.300
Diciembre/2022	\$ 2.345.300
Enero/2023	\$ 2.345.300
Febrero/2023	\$ 2.345.300
Marzo/2023	\$ 2.345.300
Abril/2023	\$ 2.658.000
Mayo/2023	\$ 2.658.000
Junio/2023	\$ 2.658.000
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS	\$ 108.700.800

- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del certificado de deuda expedido por la señora ELSIE DEL SOCORRO ARBELÁEZ BOTERO, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Doctor CARLOS ANDRÉS PEREZ OTALVARO, identificado con C.C. 1.036.936.214 y T.P. 186.169 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8656c89b9922d60d0bf22c15df26702f10e3e7af4b76436f74670b8fd1a8a06**

Documento generado en 09/08/2023 01:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00725 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda se advierte que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003. Teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante de conformidad con el artículo 430 ibidem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de JULIAN RAMIRO RESTREPO BAENA, contra RENT A KSA INMOBILIARIA S.A.S., representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO QUINTERO ESTRADA, por las siguientes sumas de dinero:

Canon de noviembre de 2022	\$1.800.000
Canon de diciembre de 2022	\$1.800.000
Canon de enero de 2023	\$1.800.000

Sobre los cánones relacionados, se reconocerán intereses moratorios, causados a partir del día 11 de cada mes, así: el de noviembre de 2022, a partir del día 11 de noviembre del mismo año y así sucesivamente para cada uno de los cánones, liquidados a la tasa del 0.5% mensual.

Segundo: Notificar este auto en la forma dispuesta en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JULIAN RAMIRO RESTREPO BAENA, identificado con C.C. 1.036.946.083 y T.P. 306.411 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30599f54e03a472c2566784a78644eed94470fd84a484f3c3525360d14e3d06**

Documento generado en 02/08/2023 10:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00727 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda se advierte que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003. Teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante de conformidad con el artículo 430 ibidem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de ALFREDO DE JESUS BOTERO BOTERO, contra WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. \$20.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1 creado el 24 de octubre 2022, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (25 de diciembre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 844 del Código de Comercio.

- b. \$30.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2 creado el 24 de octubre 2022 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (25 de diciembre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 844 del Código de Comercio.

- c. \$10.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3 creado el 24 de octubre 2022 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (25 de diciembre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 844 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés allegados como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ARIEL PINZON QUIROGA, identificado con la C.C. 91.390.766 y T.P. 115.457 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479213e037892f3d22fa7967c5535efc0d614d8959d3979de1af8100833d0208**

Documento generado en 02/08/2023 10:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00756 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Conforme al numeral 4to del artículo 82 ibidem, dentro del acápite de pretensiones el demandado deberá indicar con precisión y claridad los valores que pretende hacer efectivos, estos deben citarse de manera separada y no en sumatoria con intereses.
- Deberá excluir los intereses corrientes, pues en el acta de conciliación que se aporta como base de recaudo no se hace referencia alguna al acuerdo de estos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31482c7c60a599bd6c83fa037e2642d68aef8810934730bdf037a17c66b3f2f**

Documento generado en 09/08/2023 01:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00760 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad BAN100 ANTES BANCO CREDIFINANCIERA identificada con NIT 900.200.960-9 y en contra de CLAUDIA YANED RENDÓN ARBELÁEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 5.033.922 CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 18255992 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f5638c6361af5a1c027e2b9c67d4b169c46643191365ef86ad4b80ba48685e**

Documento generado en 08/08/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



056154003002 2023 00729 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la decisión emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA magistrado ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 en la cual se decide el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Civil Municipal de Funza, en un caso de estrecha analogía con el que ahora se analiza, se consideró lo siguiente:

*“...En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional. Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial. 3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como (...) no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. **(...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales...”***

En ese sentido, el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, preceptúa:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”



En consecuencia, se rechazará la demanda y se declarará que su conocimiento corresponde al Juzgado del lugar donde se encuentre ubicado el mueble. Como el bien se encuentra ubicado en el domicilio del deudor prendario, el cual es MARINILLA – ANTIOQUIA (Ver contrato prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria – Información del Deudor 1, se remitirá por competencia a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE MARINILLA - ANTIOQUIA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra MARIA CAMILA JARAMILLO RESTREPO.

Segundo: Remítase a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE MARINILLA – ANTIOQUIA, por lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8042039df93c2de3415e3ff3e7e8155f8126f3497818de9373a81ecf442e1a9**

Documento generado en 02/08/2023 10:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023 00730 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, se tiene que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”.*

Como en el caso analizado, el conocimiento del proceso corresponde al Juzgado donde se adelantó la diligencia judicial que dio lugar a la condena en costas que ahora se pretende reclamar a través de proceso ejecutivo, se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda promovida por BLANCA NELLY OCAMPO YEPES contra LUIS ALFONSO ZAPATA OCAMPO.

Segundo: Remítase al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA., por lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203baa4b132296550aef743917d983bb574eda6052134898d0b38b9e64155cc**

Documento generado en 02/08/2023 10:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-0071600

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como en el auto que admitió la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se expresó que el modelo del vehículo era 2016, siendo el correcto 2023, se corregirá tal error aritmético.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., téngase que el vehículo de placas HYR974, es "MODELO 2023". En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382ad8300bcb93187f23d174f8cd04fb3fe4054a666cead87f146f4dd2cfc5a7**

Documento generado en 09/08/2023 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00291 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que la parte demandada acreditó haber enviado el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda con copia a la parte demandante, conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado por Secretaría, y en consecuencia se procede a resolver.

El apoderado de la entidad demandada, al tratarse de un proceso verbal sumario dentro del cual las excepciones previas deben proponerse como recurso de reposición, presentó este recurso, solicitando se declare la prosperidad de la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, y, en consecuencia, se rechace la demanda.

Como fundamento del recurso de reposición expone que la parte demandante se abstuvo de incluir en la demanda: (i) un juramento estimatorio que reúna los requisitos exigidos por el artículo 206 del CGP; y (ii) La copia de la reclamación directa efectuada ante la entidad demandada, según lo exige el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Al examinar la demanda, se observa que en efecto no cumple la totalidad de las exigencias del artículo 82 del C.G.P., lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo C.G.P.

En tal sentido, como la parte demandante en la tercera de las pretensiones solicita el reconocimiento de una suma de dinero a título de compensación por la cancelación de unos vuelos, es por lo que, deberá prestar juramento estimatorio respecto de este concepto, según los artículos 82 numeral 7 y 206 del Código General del Proceso.

De igual forma, el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., dispone como causal de inadmisión de la demanda el hecho de que no se acompañen los anexos ordenados por ley, y en tal sentido, el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 que regula el procedimiento verbal sumario que debe adelantarse en los procesos sobre violación a los derechos de los consumidores, dispone en su numeral 5, que a la demanda deberá acompañarse la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor; sin embargo, la misma brilla por su ausencia dentro de los anexos aportados por la demandante.

Se pone de presente que es un derecho de todo consumidor presentar de manera respetuosa reclamaciones ante los productores, proveedores o prestadores de servicios y que éstos a su vez:



“deberán dar respuesta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la reclamación” (Estatuto del consumidor, 2011). Luego de transcurrido el plazo, pueden suceder tres circunstancias diferentes: Que el productor o proveedor accedan a las pretensiones del consumidor, que el productor o proveedor nieguen las pretensiones del consumidor o que no dé respuesta a la solicitud. En los dos últimos casos, el consumidor queda facultado para acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, para interponer la respectiva acción de protección al consumidor y así el reclamante pueda hacer valer sus derechos de manera efectiva.”¹

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar que agotó la reclamación directa ante la entidad demandada, y que su petición fue negada o que vencido el término que tenía la entidad para dar respuesta, la misma no fue proferida.

En consecuencia, se repondrá el auto del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda (verbal sumario de protección al consumidor) y en su lugar será inadmitida para que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Reponer el auto del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso admitir la demanda (verbal sumario de protección al consumidor) y en su lugar se dispone su inadmisión, a fin de que dentro del término de cinco (5) días se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ Confederación Colombiana de Consumidores. <https://ccconsumidores.org.co/que-hacer-antes-de-acudir-a-la-superintendencia-de-industria-y-comercio/>

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb1f3df904d9dd38b7202fd530ec00d81cb503fa574ea7d42ae6ed4f1a76dd5**

Documento generado en 09/08/2023 01:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2018-00661 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, proveniente de la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, endosataria para el cobro de la entidad demandante.

Siendo así y por encontrarse dicha petición ajustada a derecho, el Juzgado bajo las directrices señaladas en el artículo 461 del C.G.P., procederá de conformidad y, en consecuencia, ordenará la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenará la entrega de los dineros retenidos así, la suma de \$1.858.676.47 para la entidad demandante y la cantidad restante a los demandados en proporción a sus descuentos; así mismo el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que haya embargo de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA contra HERNEY ESTEBAN RENTERÍA PALACIOS y otro, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas siempre y cuando no exista embargo de remanentes, en cuyo caso se dejarán a disposición del despacho.

Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así:

- a. A la parte demandante la suma de \$1.858.676.47
- b. La cantidad sobrante a los convocados por pasiva y en la proporción a sus descuentos, salvo embargo de remanentes.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af29a612223a5b18ee650688e54e7f7a2ffd7ca25fec8d2e77c61768124b83d**

Documento generado en 09/08/2023 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 00718 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Aprecia el despacho que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual fue proferido el 21 de noviembre de 2022, se omitió indicar que los intereses moratorios sobre el capital, se generaron a partir del 19 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Así las cosas, habrá de adicionar el auto del 15 de marzo de 2023, mediante este proveído de conformidad con el artículo 287 del Código General del proceso.

Finalmente, se ordena notificar esta providencia con la que se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f41a751c9b5a2a862adcaeff13393f611271974e515e5e56387f0e7429790b3**

Documento generado en 09/08/2023 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00531 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente se observa que los demandados MILTON NORBEY MUÑOZ ARIAS y FABIO DE JESÚS MUÑOZ RENDÓN se encuentran notificados personalmente desde el 15 de noviembre de 2022, vía mensaje de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 0009 del expediente digital).

Mediante memorial allegado el 18 de noviembre de 2022, dentro del término, allegaron contestación a la demanda acompañada de poder conferido al abogado LUIS FERNANDO MUÑOZ OCHOA identificado con C.C. 15.442.776 y T.P. 17.036, a quien se le reconoce personería para representarlos, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio dentro del presente proceso de deslinde y amojonamiento, y surtido el trámite previsto en el artículo 402 del C.G.P., este Juzgado previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de deslinde que regula el art. 403 ibídem, advierte que en el acápite de pruebas de la contestación, la parte demandada solicitó dictamen pericial, señalando que dada la brevedad del tiempo del traslado de la demanda oportunamente sería aportado; siendo en consecuencia necesario dar aplicación al artículo 227 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. (...)”

En consecuencia, se concede a la parte demandada el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de este auto por estado, para allegar el correspondiente dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aa046dd96c281839e86410bec913b322d9e5f90d74f38c4cc0941d4332ee65**

Documento generado en 09/08/2023 01:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00935 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito visible en el archivo 0011 del expediente digital y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

Así mismo, se accede a la solicitud de la parte demandante, y en tal sentido se dispone adicionar el oficio de embargo de los bienes inmuebles, con los números de identificación de las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020e20cda1df1728e11feb3c1acf4c70ae1fe80d797d9467274727cb074cf0eb**

Documento generado en 09/08/2023 01:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2021 00443 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de la parte demandada, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9924b5df7a250decda8f112c6a7eb0f8d4387c2284b7a322982b99b9b1bf75**

Documento generado en 09/08/2023 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 01110 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito obrante en el dato adjunto 0014, presentada por la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea38d65db95bd2eb62908ddfc3bdea48a0d4584d75230b98635f231596c97ac**

Documento generado en 09/08/2023 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 00414 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito obrante en el dato adjunto 0014, presentada por la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4b2b1b44965ffb2a9f154a4ce978a4572f26bd02ab803d395718bc7429cffd**

Documento generado en 09/08/2023 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00068 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes la constancia de diligenciamiento del oficio que comunica la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28241d81b5aba3a7b011c065fbd5fbff36b37813da1d4a37dadfb1b741ec5acf**

Documento generado en 09/08/2023 03:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021 00486 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se acepta la RENUNCIA que del poder hace el Dr. REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso, haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Finalmente, téngase como nueva apoderada de la parte demandante, a la Doctora LEIDY JOHANNA CARDENAS GIL, identificada con la C.C. 1.037.614.632 y T.P 308.427 del C.S de la J. a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9177d2cefb54a9ab6c7f524fe6e755de3340a5ecc87cdf08d125b28f2cd29dc7**

Documento generado en 09/08/2023 03:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00940 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el abogado Esteban Gómez Gómez en calidad de Representante legal de G y G Abogados SAS, quien es a su vez endosatario para el cobro de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el representante legal de la endosatario en procuración, quien como tal tiene facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra ÓSCAR ANDRÉS ESCOBAR ALZATE por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas



Cuarto: Como la demanda fue presentada virtualmente, no se hace necesario desglose alguno

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1jp2935pmJBm6DcLrLozEkBBpKJvzeZ1P9Te0Ub9W3TcQ?e=R0xS2l

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0fbaefe12a2954a2556ed5a7f7ff016d21c7c9d8669e80e23c65d2836f7e31**

Documento generado en 09/08/2023 01:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2020 00682 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de la parte demandada, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8e29fa9f137d54e964b2a6f00db4e39b5d569a5c418d7ccf0a1755a4788a97**

Documento generado en 09/08/2023 03:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 00021 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de la parte demandada, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0723f80e0deb0ff7fb12f2d22c6dbec658c65143f95779bcd916431400dbc28**

Documento generado en 09/08/2023 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2012-0044200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito que antecede se puede apreciar que amparado por el artículo 23 de la Constitución Nacional el doctor ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO solicita al despacho ordenar a la CORREGIDURÍA SUR DE RIONEGRO, realizar la programación de la fecha para llevar a cabo diligencia de ENTREGA del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 020- 36104.

CONSIDERACIONES

Respecto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se tiene que reviste el carácter de fundamental, y su protección es procedente a través de la acción de tutela, en caso de ser trasgredido u objeto de inminente peligro por el proceder de la autoridad ante la cual se haya elevado el correspondiente reclamo.

Sin embargo se le hace saber al peticionario que su invocación no es procedente en los procesos judiciales, teniendo en cuenta que la iniciación, impulso y definición de las controversias sometidas a composición por la jurisdicción se rigen por principios, reglas y normas determinadas previamente en la Constitución Política, leyes y códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales deba sujetarse el conflicto, según la naturaleza y sujetos involucrados en el mismo, los cuales deben ser acatados por el juez y los intervinientes, principales o accidentales.

De modo que invocar como fundamento de la solicitud el derecho de petición no es dable en una controversia judicial.

Sin perjuicio de lo manifestado con antelación, el juzgado procederá a resolver la solicitud planteada por el doctor GALVIS ARANGO, por lo que la decisión aquí adoptada se constituye en respuesta a lo solicitado por esa vía.

En el caso en concreto, advierte el despacho que la solicitud elevada es procedente y este despacho conminará a la CORREGIDURÍA SUR DE RIONEGRO, a realizar la programación de la fecha para llevar a cabo diligencia de ENTREGA, del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 020- 36104.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acceder a la petición formulada mediante derecho de petición por el doctor ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conminar a la CORREGIDURÍA SUR DE RIONEGRO, a realizar la programación de la fecha para llevar a cabo diligencia de ENTREGA del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 020- 36104. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3e3e501fe56b8f5583b14b97d925b7d6e54ad75ac6aa2e58716742992f4916**

Documento generado en 09/08/2023 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00231 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito presentado el 9 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante presentó oposición frente al auto del 1 de marzo de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; y mediante memoriales posteriores ha solicitado se le dé trámite al citado memorial reponiendo la decisión por parte del despacho.

Ahora bien, se tiene que el referido recurso debe presentarse en la oportunidad y con los requisitos prescritos en el artículo 318 del CGP, que establece:

“REPOSICIÓN. Art. 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así las cosas, se tiene que el recurso de reposición fue presentado en forma extemporánea, toda vez que debió presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión proferida mediante el auto del día 1 de marzo de 2022 y notificada por estado del día 2 de marzo del mismo año, lo que significa que el plazo para presentar el recurso venció el 7 de marzo de 2022 siendo las 5:00 PM, y el memorial por medio del cual se interpuso dicho recurso fue radicado, según consta en el sistema de Consulta Proceso de la página web de la Rama Judicial¹, el 9 de marzo de 2022, es decir por fuera del término legal para interponerse; así las cosas, habrá de rechazarse por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Única: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 1 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=eokc6FGiGjLooiU1aHi4J9aEdBg%3d>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb80136f944bfd5eb4589249081f2b65a1957c97e3c5e6a43df36aab2723ae1**

Documento generado en 09/08/2023 01:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Deberá anexar el Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., ello para validar que quien endosó en propiedad el Pagare N° M012600010002100008381040 a la entidad COBRANDO S.A.S., efectivamente contaba con las facultades para hacerlo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6f3f28287e1775acb740bc230e82c2b4e055ebca88ddeb74bf24b4d19a9b69**

Documento generado en 08/08/2023 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>